



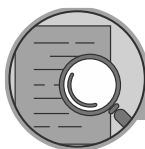
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personas trabajadoras, Reestructura, IMSS-BIENSTAR.



Solicitud

Se requirió información relativa al fundamento Jurídico administrativo para que el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario para realizar cambios de turno de las personas trabajadoras, en que consiste y de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México



Respuesta

El sujeto obligado señaló que lo que se requiere son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detenida y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de información.

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos el responsable de la Unidad de Transparencia reitera que no se trata de una solicitud de información pública. Sin embargo, este *Instituto* advierte que los requerimientos versan sobre los cambios de turno de las personas trabajadoras, es decir situación laboral, y con relación a la reestructuración de los servicios de salud pública en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)- Bienestar en la Ciudad de México. Ahora bien, este Instituto procedió a consultar los portales electrónicos del IMSS y del Gobierno de la Ciudad de México localizando pronunciamientos de la Jefa de Gobierno en lo que se señala que el Sistema de Salud de la Ciudad de México se transformará en el "IMSS-BIENESTAR", por lo que resulta competente para dar atención a la solicitud. Finalmente, el sujeto obligado no acredita que la solicitud fuera turnada a las Unidades Administrativas y Sustantivas competentes, por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá: 1) Turnar de nueva cuenta a las unidades administrativas y sustantivas que resulten ser competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y emitir una respuesta debidamente fundada y motivada; y 2) Remitir la solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1767/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **090173323000284**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de marzo de dos mil veintitrés¹, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173323000284**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

“Solicito saber

1.-cual es el fundamento Jurídico administrativo para que el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario, cumpliendo entre otras, la función de "limpiar" de personal cambiándolos de turno y horario, y de todo lo que está "mal" en los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS -BIENESTAR

2.- en que consiste y cuál es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México.

3.- en que consiste y cuál es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS -BIENESTAR.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente número SSPCDMX/UT/0725/2023, de fecha diecisiete de marzo, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien informa lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se advierte que lo requerido, antes que constituir información pública, es decir, información, documentos o evidencias que consignen actos derivados del ejercicio de las facultades, competencias o funciones contempladas por nuestro Estatuto Orgánico, lo que el hoy recurrente requiere es un pronunciamiento categórico e inequívoco, pero subjetivo, sobre situaciones, acontecimientos, hechos o sucesos que él, a su vez, implícita y subjetivamente asevera que existen en la realidad, sucedieron y/o están sucediendo, a saber, que “...el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario, cumpliendo entre otras, la función de "limpiar" de personal cambiándolos de turno y horario , y de todo lo que está ‘mal’ en los servicios de salud pública de la ciudad de México...” (sic), sin que de lo planteado por la persona solicitante puedan desprenderse elementos que permitan acreditar fehacientemente que la situación o los sucesos narrados hayan efectivamente acontecido y/o existan en la realidad, situación que nos imposibilita para pronunciarnos en los términos planteados o brindar información, documento o evidencia alguna en la que obre o conste respuesta a la pregunta expresada por la persona solicitante.

En ese orden de ideas, resulta pertinente reiterar que, por la vía del acceso a la información pública, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detenida y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos

encomendadas, no así pronunciamientos respecto de aseveraciones subjetivas que requieren respuestas de la misma naturaleza, cuya emisión resulta inviable por contravenir el principio constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En lo concerniente a sus requerimientos 2 y 3, y en la lógica de lo antes expuesto, este sujeto obligado únicamente puede pronunciarse y brindar información sobre el ejercicio de sus atribuciones sin que al día de la fecha se cuente con información o documento en el se consigne "...la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México...". Sin que obste lo anterior, le informo que podrá consultar la estructura orgánica vigente de este organismo en la dirección electrónica siguiente:

<http://sersalud.cdmx.gob.m>

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia, si usted desea obtener información del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) o del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), le orientamos a efecto de que dirija sus requerimientos a las instancias competentes, para lo cual le brindamos los datos de contacto correspondientes:

Sujeto obligado	Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)
Titular de la Unidad de Transparencia	Gabriela Salazar González
Dirección	Gustavo E. Campa 54, planta baja, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Teléfono	55-50-90-36-00 extensiones 57499 y 57778
Correo electrónico	transparencia.insabi@insabi.gob.mx

Sujeto obligado	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Titular de la Unidad de Transparencia	Patricia Pérez De los Ríos
Dirección	Av. Paseo de la Reforma 476, planta baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06600
Teléfono	5557261700 Ext. 14849
Correo electrónico	patricia.perez@imss.gob.mx / unidad.enlace@imss.gob.mx

” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veintiuno de marzo**, la persona *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta ofrecida por los Servicios de salud pública de la CDMX es evasiva y está formulada con la evidente intención de ocultamiento, con opacidad, prepotencia y agresividad y de forma amenazante con un formato que no muestra compromiso alguno con la transparencia ni con la democracia. Usa un lenguaje hostil con la clara intención de que se desista de la búsqueda de información sobre las solicitudes planteadas que son de interés general. Las preguntas están claramente planteadas y solicito sean respondidas con claridad.” (Sic)

Es necesario señalar que la persona recurrente al momento de presentar su inconformidad agregó el oficio número JSTLH/SA/A-0322/2023, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por la persona titular de la subdirección de Administración de la Jurisdicción Sanitaria Tláhuac, el que se agrega en su parte conducente:

DRA. MORADO HERNANDEZ MIRIAM
RESPONSABLE DE LA DIRECCION DEL
C.S. T-13 DE SEPTIEMBRE
P R E S E N T E:

AT'N: C. VICTOR SEBASTIAN PONCE ALVAREZ
ADMINISTRADOR DEL C.S. T-II 13 DE SEPTIEMBRE

Por este medio, me permito informar a usted que derivado a la platica sostenida con el C. [REDACTED] y de acuerdo al Art. 179, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para este Organismo que a la letra dice:

Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción el hecho de que un trabajador sea transferido de una Unidad Administrativa de la Secretaría a otra; o bien dentro de la misma Unidad Administrativa cuando implique el traslado de una población a otra o cambio de pagaduría.

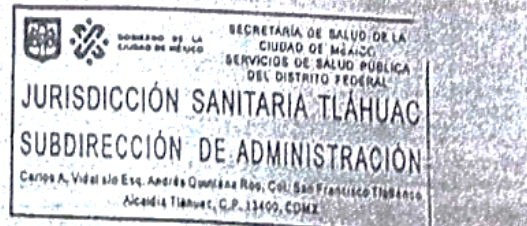
I. *Por la reorganización de los servicios debidamente justificada.*

Por lo anterior, me permito informar a usted que el C. [REDACTED] a partir del 01 de marzo del año en curso cambia su jornada laboral siendo jornada especial de sábado, domingo y festivos con un horario de 08:00 a 20:00 horas, en el servicio de Archivo Clínico.

Sin más sobre el particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROBERTO C. TELLEZ GIRON BELLO
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA
JURISDICCION SANITARIA TLAHUAC



II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **veintiuno de marzo**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **veinticuatro de marzo**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El **veinte de abril**, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número SSPCDMX/UT/1083/2023, de fecha diecinueve de abril, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia realizó manifestaciones a efecto de reiterar su respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **quince de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de abril, por el medio señalado para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza supuesto alguno de improcedencia o sobreseimiento previstos en la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. En fecha **seis de marzo**, la *persona recurrente* requirió el *sujeto obligado* información relativa con cambios de turno de las personas trabajadoras, reestructuración de los servicios de salud pública en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)- Bienestar en la Ciudad de México.

II. Respuesta del sujeto obligado. El *sujeto obligado* notificó el número SSPCDMX/UT/0725/2023, de fecha diecisiete de marzo, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien señaló que la *persona recurrente* requiere son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detentada y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* es evasiva con la intención de ocultar información, es decir que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*; la entrega de información incompleta.

IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta del *sujeto obligado* atendió en su totalidad la solicitud o si la entrega de información es incompleta.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que el **Servicios de Salud Pública**, al ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es imprescindible señalar, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, que establece parte de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

[...]

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública establece lo siguiente:

“ ARTÍCULO 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal contará con los siguientes:

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

- Consejo Directivo, y
- Dirección General.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUSTANTIVAS:

- Dirección Ejecutiva de Servicios de Salud.
- **Dirección de Asuntos Jurídicos.**
- Dirección de Atención Médica.
- Dirección de Promoción de la Salud.
- Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica.
- **Dirección de Administración y Finanzas.**

ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL:

- Comisario Público Propietario y un Suplente.
- Contraloría Interna.

[...]

ARTÍCULO 6.- Las unidades administrativas del Organismo, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias y prioridades de la planeación nacional, así como al Programa Nacional de Salud, al Programa de Salud del Gobierno del Distrito Federal, y a los programas institucionales que le correspondan.” (Sic)

Del Manual Administrativo de los **Servicios de Salud Pública**, se desprende la siguiente unidad administrativa que tiene facultades en materia de la información solicitada, se agrega la parte conducente para una pronta referencia:

MANUAL
ADMINISTRATIVOGOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**PUESTO:** Subdirección de Administración (16)

- Coordinar, garantizar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros asignados a la Jurisdicción Sanitaria conforme a las normas vigentes aplicables, las condiciones generales y la normatividad interna generada en el Organismo.

Por lo antes expuesto, se confirma que los **Servicios de Salud Pública**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó conocer información relativa con cambios de turno de las personas trabajadoras, reestructuración de los servicios de salud pública en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS-BIENESTAR en la CDMX, siendo la de interés la siguiente:

“ 1.-cual es el fundamento Jurídico administrativo para que el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario, cumpliendo entre otras, la función de "limpiar" de personal cambiandolos de turno y horario , y de todo lo que está "mal" en los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS – BIENESTAR

2.- en que consiste y cual es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México.

3.- en que consiste y cual es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México.en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS –BIENESTAR” (Sic)

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SSPCDMX/UT/ 0725 /2023, de fecha diecisiete de marzo, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien señaló que lo que requiere la persona *recurrente* son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detentada y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.

Ahora bien, la *persona recurrente* se agravia esencialmente por la respuesta “evasiva” con la intención de ocultar información, es decir que, la entrega de información es incompleta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró esencialmente su respuesta inicial a través de su oficio SSPCDMX/UT/1083/2023, de fecha diecinueve de abril, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia realizó las siguientes:

“CONSIDERACIONES

1.- Que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su Estatuto Orgánico, tiene por objetivo lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

2.-Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como pública:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, es deber de todos los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior a efecto de producir la información, documentos o evidencias que permitan una adecuada rendición de cuentas respecto de la actuación gubernamental.

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, **este organismo reitera los argumentos expresados en la respuesta a la solicitud primigenia**, pues, **dentro de los acervos de este organismo no se cuenta con registro, información o documentación en que obre o se consigue que "...el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario, cumpliendo entre otras, la función de "limpiar" de personal cambiandolos de turno y horario , y de todo lo que está "mal" en los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS -BIENESTAR..."**, **situación por la cual fue materialmente posible brindar información o documento en que obre respuesta a los requerimientos planteados por la persona hoy recurrente, [...]"** (Sic)

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, toda vez que, el *sujeto obligado*. Por tanto, se procede a determinar sobre la falta de información en la respuesta, señalada la persona recurrente.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“Solicito saber 1.-cual es el fundamento Jurídico administrativo para que el INSABI esté fungiendo como mediador y/o intermediario, cumpliendo entre otras, la función de "limpiar" de personal cambiándolos de turno y horario, y de todo lo que está "mal" en los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS - BIENESTAR 2.- en que consiste y cuál es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México. 3.- en que consiste y cuál es el fundamento Jurídico administrativo de la llamada reestructuración de los servicios de salud pública de la ciudad de México, en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del IMSS - BIENESTAR.” (Sic)</p>	<p>“[...] se advierte que lo requerido, antes que constituir información pública, es decir, información, documentos o evidencias que consignen actos derivados del ejercicio de las facultades, competencias o funciones contempladas por nuestro Estatuto Orgánico, lo que el hoy recurrente requiere es un pronunciamiento categórico e inequívoco, pero subjetivo, sobre situaciones, acontecimientos, hechos o sucesos que él, a su vez, implícita y subjetivamente asevera que existen en la realidad, sucedieron y/o están sucediendo, [...] sin que de lo planteado por la persona solicitante puedan desprenderse elementos que permitan acreditar fehacientemente que la situación o los sucesos narrados hayan efectivamente acontecido y/o existan en la realidad, situación que nos imposibilita para pronunciamos [...]” (Sic)</p>	<p>“[...] este organismo reitera los argumentos expresados en la respuesta a la solicitud primigenia, pues, dentro de los acervos de este organismo no se cuenta con registro, información o documentación [...] situación por la cual fue materialmente posible brindar información o documento en que obre respuesta a los requerimientos planteados por la persona hoy recurrente, [...]” (Sic)</p>	<p>No. Si bien el <i>sujeto obligado</i> dentro de su respuesta inicial y en alegatos reitera que a su consideración no se trata de una solicitud de información (manifestación que no válida este Instituto), del estudio de la normatividad aplicable del sujeto obligado se advierte que tiene competencia para pronunciarse sobre los cuestionamientos debido a que esencialmente versan sobre requerimientos referentes a la situación laboral de las personas servidoras públicas. Aunado a lo anterior, se observa que no se turnó a todas las unidades administrativas y sustantivas competentes para su atención.</p>

Este Instituto no pasa desapercibido que el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se debe entender que toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Así también, establece que los **sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se debe entender que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que las unidades administrativas del ***sujeto obligado*** conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias y prioridades de la planeación nacional, así como al Programa Nacional de Salud, al Programa de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, y a los programas institucionales que le correspondan.

Por otra parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), señala lo siguiente:

“Artículo 1. Este Estatuto es de observancia general para los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y tiene por objeto establecer las bases para su estructura, organización, planeación, facultades y funciones de las áreas que lo conformen, así como para su control, supervisión y vigilancia.”

Es obligación de todos los servidores públicos del IMSS-BIENESTAR dar cumplimiento a este Estatuto y desempeñar su empleo, cargo, comisión o función conforme a los principios constitucionales y legales de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 2. Para efectos del presente Estatuto se entenderá por:

[...]

III. Entidades federativas: Las 32 partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 4. El IMSS-BIENESTAR podrá coordinarse con otras instituciones con el objeto de que, a través de la celebración de acuerdos de colaboración, se realicen de manera coordinada las acciones necesarias que permitan lograr los objetivos dirigidos a la atención de la salud de la población objetivo encomendados a este organismo público descentralizado.

[...]

Artículo 17. La persona titular de la Dirección General tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables y en el Decreto de Creación, las atribuciones siguientes:

[...]

V. Suscribir los acuerdos o convenios de colaboración que se celebren con las entidades federativas para la prestación de los servicios de salud a la población objetivo.” (Sic)

Este *Instituto* como parte del estudio del presente medio de impugnación procedió a realizar una consulta en los portales electrónicos oficiales de los entes públicos en cuestión.

En cuanto a la consulta en la página electrónica oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social se localizó en la sección de Prensa, el comunicado denominado “Anuncia Jefa de Gobierno que sistema de salud de la Ciudad de México se transformará En “IMSS-Bienestar”⁵, que se agrega a continuación:

⁵ <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202205/264>

Accesibilidad GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

IMSS Inicio Conoce al IMSS IMSS Transparente Directorio Contacto ciudadano

Anuncia Jefa de Gobierno que sistema de salud de la Ciudad de México se transformará En "IMSS-Bienestar"

No. 264/2022



1 2 3 4

Claudia Sheinbaum realizó un recorrido por el Hospital General de Cuajimalpa que registra un avance del 95 por ciento en su construcción y se espera que comience a operar en dos meses

El Hospital General de Cuajimalpa contará con tecnología de punta y cuatro especialidades básicas: Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General y Gineco Obstetricia, entre otros servicios médicos

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, realizó un recorrido por el Hospital General de Cuajimalpa y anunció que el Sistema de Salud de la Ciudad de México se transformará en el "IMSS-BIENESTAR" con el objetivo de garantizar los servicios médicos a la población en general, contar con mayor equipamiento, así como mejores condiciones laborales para el personal de salud.

"El Sistema de Salud de la ciudad es –quizá–, uno de los más robustos que hay en todo el país, sin embargo, hemos tomado la decisión de manera muy importante de que el Sistema de Salud de la Ciudad de México sea parte del proceso de federalización que encabeza hoy el Presidente de la República y que es uno de los programas principales para garantizar el Derecho a la salud de nuestro país. Esto significa que los centros de salud y los hospitales estarán a cargo del 'IMSS-BIENESTAR', eso quiere decir, el 'IMSS-BIENESTAR', que va a dar atención a la salud a la población en general", expresó.

Acompañada del alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava Suárez, la mandataria capitalina informó que el Hospital General de Cuajimalpa será el primer nosocomio que se incorporará al programa "IMSS-BIENESTAR" y operará con cerca de 700 personas que brinden atención médica general y especializada, a fin de atender una demanda que habían solicitado los habitantes de la demarcación por muchos años.

"Entraremos a un proceso en donde el Sistema de Salud de la Ciudad de México se verá fortalecido, de tal manera que, al final de la administración, el Sistema de Salud de la ciudad será uno de los mejores sistemas de salud que haya, no solamente en el país, sino en muchas otras ciudades del mundo", añadió.

Claudia Sheinbaum explicó que la Ciudad de México tiene 9.2 millones de habitantes, de los cuales, la mitad se atiende en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); mientras que en los hospitales y los Centros de Salud del Gobierno capitalino se atienden a alrededor de 6 millones de personas que no tienen seguridad social: 4 millones y medio de la Ciudad de México y cerca de 2 millones provenientes del Estado de México.

Al inicio de la presente administración capitalina se contaba con 13 hospitales generales de los 32 hospitales en la capital del país. Actualmente, se tienen tres nosocomios nuevos: el Hospital General de Topilejo, Tlalpan, y el Hospital General de la Pastora, Gustavo A. Madero, ambos en funcionamiento; y el Hospital General de Cuajimalpa, próximo a entrar en operaciones.

2023

Enero	Febrero
Marzo	Abril
Mayo	

2022

Enero	Febrero
Marzo	Abril
Mayo	Junio
Julio	Agosto
Septiembre	Octubre
Noviembre	Diciembre

En su oportunidad, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Zoé Robledo, señaló que el Hospital General de Cuajimalpa será operado por el programa IMSS-BIENESTAR en una de las partes de la ciudad que más conserva el sentido comunitario, de unión y buena vecindad.

"Esto empata con el modelo de atención que es IMSS-BIENESTAR, que hace dos días cumplió 43 años de vida en el país, y ha logrado llegar a los lugares más apartados, al hacer de la acción comunitaria un pilar, así como la atención médica, medicamentos, los mejores equipos y a los especialistas que ofrece el Seguro Social", enfatizó.

Zoé Robledo destacó que este hospital representa un espacio que enmarca y describe las acciones del gobierno federal en términos del trabajo conjunto y en equipo en materia de salud, ya que a pesar de la pandemia y que en la Ciudad de México hubo el mayor número de contagios y hospitalizaciones, no se suspendió la obra.

"Es una gran oportunidad para que exista una nueva historia, que en donde hubo dolor y una tragedia, hoy puede haber una nueva esperanza", enfatizó.

El director general del IMSS reconoció y agradeció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por su liderazgo durante la pandemia, la reconversión hospitalaria y la vacunación contra COVID-19, "logró que trabajáramos todos por primera vez en la historia desde 1943 como un solo sistema de salud, que no identificara derechohabientes y hacerlo todos los días de manera cotidiana, permanente y sin descanso".

La secretaria de Salud de la Ciudad de México, Oliva López Arellano, explicó que el Hospital General de Cuajimalpa contará con tecnología de punta y cuatro especialidades básicas: Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General y Gineco Obstetricia; se fortalecerá en sus áreas de Atención de Urgencias y Geriatría; tendrá Rayos X, tomógrafo, influoscopia y helipuerto.




El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteve Medina, dijo que en el nosocomio de Cuajimalpa se están invirtiendo 450 millones de pesos; está desplantado sobre una superficie de 10 mil 700 metros cuadrados y su construcción es de 12 mil 800 metros cuadrados; tiene sótano, planta baja, primer nivel y la azotea.

La construcción está a cargo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), mientras que la Secretaría de Obras y Servicios únicamente está haciendo la supervisión y apoya con varios de los estudios, así como las conexiones de servicios.

El Hospital Cuajimalpa registra un avance del 95 por ciento y estará en funcionamiento en aproximadamente dos meses; beneficiará de manera directa a 150 mil personas a las que se les garantizará de manera gratuita el Derecho a la Salud.

Durante el recorrido también estuvieron presentes el subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno, Israel Moreno Rivera; la titular del Programa "IMSS -BIENESTAR", Gisela Juliana Lara Saldaña; el ingeniero constructor de la Sedena del Gobierno de México, Teniente Coronel Octavio Roque Álvarez; y el director general de Ingeniería de la Sedena del Gobierno de México, Mayor Alberto Rito Rodríguez.

28/05/2022 - 10:43

 GOBIERNO DE MÉXICO	Enlaces	¿Qué es gov.mx?	Denuncia contra servidores públicos
	Participa	Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más	Síguenos en
	Publicaciones Oficiales	Portal de datos abiertos	 
	Marco Jurídico	Declaración de accesibilidad	
	Plataforma Nacional de Transparencia	Aviso de privacidad integral	
Alerta	Aviso de privacidad simplificado		
Denuncia	Términos y Condiciones		

Con relación a la consulta en la página electrónica oficial del Gobierno de la Ciudad de México se localizó en el apartado de noticias el comunicado titulado “Sistema de Salud se transforma en IMSS-Bienestar” que se agrega a continuación:



Portal Gobierno > Sistema de Salud se transforma en IMSS-Bienestar

Residentes Negocios Visitantes **Gobierno**

← Regresar Compartir

Sistema de Salud se transforma en IMSS-Bienestar

● Salud para el Bienestar

La Jefa de Gobierno realizó un recorrido por el Hospital General de Cuajimalpa que registra un avance del 95% en su construcción y se espera que comience a operar en dos meses.



27 de mayo del 2022
Ciudad de México, 27 de mayo de 2022

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, realizó un recorrido por el **Hospital General de Cuajimalpa** y anunció que el Sistema de Salud de la Ciudad de México se transformará en el **"IMSS-BIENESTAR"**. El objetivo de garantizar los servicios médicos a toda la población, contar con mayor equipamiento, así como mejores condiciones laborales para el personal de salud.

Respecto al **Hospital General de Cuajimalpa**, se informó que registra un **95% de avance** y se espera que comience a operar en dos meses. Este será el primer nosocomio que se incorporará al programa "IMSS-BIENESTAR" y operará con cerca de 700 personas, beneficiando a **150 mil personas** con **servicios médicos gratuitos**.

Al inicio de la presente administración se contaba con 13 hospitales generales de los 32 hospitales en la capital del país. Actualmente, se tienen tres nosocomios nuevos: el **Hospital General de Topilejo**, Tlalpan, y el **Hospital General de la Pastora**, Gustavo A. Madero, ambos en funcionamiento; y el Hospital General de Cuajimalpa, próximo a entrar en operaciones.

El Hospital General de Cuajimalpa contará con **tecnología de punta** y **cuatro especialidades** básicas: Pediatría, Medicina Interna, Cirugía General y Gineco Obstetricia; se fortalecerá en sus áreas de Atención de Urgencias y Geriatría; tendrá Rayos X, tomógrafo, infuoscopia y helipuerto.

La inversión en este nosocomio es de **450 millones de pesos**; la construcción está a cargo de elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)**, mientras que la **Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE)** realiza la supervisión y apoya con varios de los estudios, así como las conexiones de servicios.

Hospitales Hospitales Hospitales

Ahora bien, se observa que el *sujeto obligado* para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con Unidades Administrativas y Sustantivas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, las que tienen facultades en materia del interés de la persona recurrente relacionadas con cambios de turno de las personas trabajadoras, reestructuración de los servicios de salud pública en el contexto de la "transición" de la entrada en funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)- Bienestar en la Ciudad de México.

Finalmente, este Instituto advierte que los considerandos hechos valer por el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 de su Estatuto Orgánico, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que se considera que debió realizar la remisión a la misma de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este *Instituto*, el que se transcribe a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados*

que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el **sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que no se trataba de una solicitud de información** sin motivar y fundamentar debidamente.

Por consiguiente, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado no acredita que la solicitud fuese turnada a las unidades administrativas que pudieran tener competencia*, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de *la Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por lo que:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **La unidad de transparencia deberá de turnar a las unidades administrativas y sustantivas competentes**, de entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, a **efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada** de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.
- **La unidad de transparencia deberá generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante, es decir deberá remitir a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, a efecto de que atiendan la solicitud de acuerdo con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública**, en su calidad de *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**